

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Albia, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Viernes 3 de Diciembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DISCURSO

#### LEIDO POR S. M. LA REINA

EN EL ACTO SOLEMNE

#### DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO

en 1.º de Diciembre de 1858.

Señores Senadores y Diputados.

Vengo con íntimo placer á inaugurar vuestras tareas. Rodeada por los representantes de la Nacion que en todos tiempos Me han dado señaladas muestras de afecto y lealtad, se fortifica en mi esperanza de que á la sombra del Trono disfrutará tranquilamente España las ventajas del régimen constitucional, y alcanzará el antiguo poder á que la elevaron el valor y la ciencia de sus hijos, su religiosa piedad y la prudente direccion de sus Monarcas.

Visitando este verano diferentes provincias de la Monarquía, he tenido ocasion de reconocer las necesidades del país, á la vez que sus progresos, debidos en gran parte á las reformas adoptadas con el concurso de las Cortes durante Mi reinado. En todos los pueblos he recibido afectuosas pruebas de amor y respeto que los españoles han tenido á sus Monar-

cas, y Me complazco en recordar sus entusiastas manifestaciones de adhesion á mi Real persona. Mi Augusto Esposo y nuestros Hijos han sido objeto de iguales testimonios de lealtad, y solo siento que el Príncipe de Asturias no pueda por su tierna edad fijarlos indelebles en el corazon. Espero que referidos por Mi despertarán en ellas virtudes de los esclarecidos Reyes que le precedieron, y que algun día corresponderá á Mi cariño de madre, mirando con incansable celo por el bien y prosperidad de la Nacion que la Providencia le tiene destinada.

El Soberano Pontífice continúa dándome distinguidas muestras de benevolencia; y anhelando Yo terminar las dificultades creadas por vicisitudes de los tiempos, he comunicado instrucciones á mi Embajador en Roma para que concierte con la Santa Sede, del modo mas ventajoso á los intereses de la Iglesia y del Estado, la solucion de todos las cuestiones pendientes.

Tengo la satisfaccion de anunciaros que nuestras relaciones con las Potencias amigas son actualmente las mas cordiales y sinceras.

He adoptado todos los medios compatibles con la dignidad nacional para evitar que llegue á turbarse la paz entre dos países unidos por vínculos fraternales; pero si contra mis deseos y esperanzas no se obtiene de las negociaciones pacíficas pronto resultado, emplearé los recursos ya preparados para apoyar mis reclamaciones con tanto vigor y energia como fué mi moderacion y templanza en el largo período de las contestaciones suscitadas con el Gobierno de Méjico.

Algunos buques de la escuadra reunida en la Habana, han salido ya para situarse en el rio de Tampico y en las aguas de la Isla de los Sacrificios, con el fin de proteger los intereses y la vida de mis súbditos.

El Rey de Marruecos ha reconocido, como no lo habia hecho hasta el dia, un principio consignado en sus tratados con España, conviniendo por consecuencia en la indemnizacion del buque apresado por los moros del Riff hace mas de dos años. Confio que seguirá haciendo igual justicia á mis reclamaciones, y que no tendré necesidad de recurrir á la fuerza para hacer respetar el pabellon español, y evitar que se repitan los excesos que contra nuestras plazas y contra nuestros buques mercantes han cometido los rifeños en distintas épocas.

Los atentados de que fueron víctimas nuestros misioneros en el Asia Me han obligado á enviar, en union con el Emperador de los franceses, una expedicion militar á Cochinchina. Las tropas de mar y tierra correspondrán, si la ocasion se presenta, á sus tradiciones y á la memoria de las hazañas con que el soldado español se distinguió siempre en defensa de los intereses y del honor de su patria y de sus Reyes.

El Ejército, que con acreditado valor y disciplina constantemente ha prestado tan eminentes servicios, se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia y á la gratitud de la Nacion, lo mismo que la Marina, cuyos adelantos Me han llenado de completa satisfaccion al visitar uno de nuestros principales establecimientos marítimos.

El Estado de las provincias de Ultramar continúa siendo el mas floreciente: las reformas introducidas en su administracion, cuya mejora procura mi Gobierno con particular solicitud, dan y seguirán dando en mayor escala los grandes resultados que de ellas debia prometerse la Nacion. Y Me complazco en manifestaros que se han adoptado medidas eficaces para que las abandonadas posesiones del golfo de Guinea alcancen el grado de importan-

cia comercial que están llamadas á tener por su posicion geográfica.

Deseando mi Gobierno restablecer el rigoroso y general cumplimiento de las leyes, ha levantado el estado de sitio en todas las provincias, sin que por esto se haya alterado la profunda paz que el país disfruta. Una política previsora que mejore lo presente sin destruirlo, que procure el progreso seguro, aunque lento, en todos los ramos de la Gobernacion del Estado, conciliará al fin los ánimos de los españoles y hará posible su concurso para afirmar la prosperidad de la Nacion y la práctica sincera del régimen constitucional.

Mi Gobierno os presentará diferentes proyectos de ley encaminados á realizar este pensamiento. El país desea hace tiempo una ley de Imprenta que permita, bajo la proteccion del jurado, la libre discusion de los intereses públicos y de los actos de los Ministros; pero que mantenga ilesos los derechos y las prerogativas del Trono, las facultades de las Cortes, la Religion católica y la honra de los ciudadanos.

Tambien es necesario introducir en las leyes de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales mejoras que faciliten la intervencion de los pueblos en sus intereses inmediatos sin embarazar la accion del Gobierno, y que les doten de los recursos indispensables para atender á sus necesidades, sin dificultar la cobranza de las contribuciones y rentas del Tesoro. Complemento de estas mejoras serán las leyes del Consejo de Estado, Consejos provinciales y Gobiernos de provincia, que tambien se someterán á vuestro examen, todo con el fin de ordenar la Administracion, hacer su accion mas expedita, y dar á los intereses públicos y particulares mas seguridad de acierto y de justicia.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos del estado para el año próximo. Sin nuevas cargas para

los pueblos, las contribuciones y rentas públicas bastarán á cubrir las atenciones ordinarias de todos los ramos de la Administración. Otras necesidades, á que aquellas no alcanzan, exigen recursos especiales que mi Gobierno os propondrá, y realizando con ellos un plan general de fomento y mejora, serán atendidas como requiere su importancia, la reparacion de los templos, las obras públicas, el material de Guerra y de Marina y los establecimientos penales y de beneficencia.

Continuando la enagenacion, acordada por leyes anteriores, de los bienes de los pueblos y de otras corporaciones civiles, se os propondrán en su interés nuevas bases para la redencion de los censos y para la mas segura y beneficiosa colocacion de los capitales de las ventas.

Una cosecha, si no abundante mas feliz que en los últimos años, ha preparado la ocasion oportuna de establecer las reglas que han de regir sobre importacion de cereales, conciliando los intereses de la agricultura con los del comercio de un modo tal, que asegure la subsistencia de las clases menesterosas. Las naciones que deben á la naturaleza un suelo tan fecundo como la España, no han de fiar el sustento de sus habitantes á las especulaciones eventuales del comercio, sino fomentar la produccion facilitando los riegos, y apartar los obstáculos que en el sistema de hipotecas, en los medios de crédito y en el régimen de acotamientos pueden oponerse á su desenvolvimiento y prosperidad. Oportunamente os serán presentados sobre cada una de estas materias, proyectos de ley conformes á los adelantos de la ciencia rural y económica y á las necesidades sociales.

El principal escollo en que siempre ha tropezado nuestra agricultura es la falta de comunicaciones interiores que nivelen la produccion y el consumo entre las diferentes provincias. Con el impulso que diversas empresas han logrado dar á la construccion de ferrocarriles, á favor de la tranquilidad que el pais disfruta y de los auxilios del Tesoro, se acerca el dia en que la Nacion entera gozará las inmensas ventajas de la mas acelerada comunicacion. El Gobierno os propondrá convenientes medidas que aseguren la terminacion de las líneas mas importantes para enlazar con ellas, en virtud de un sistema ganeral de caminos ordinarios, todos los puntos productores del territorio, sin desatender por eso las demas obras necesarias para el fomento de la riqueza pública. Asimismo se someterán á vuestra aprobacion las leyes de Minas, de Sociedades mineras y de arreglo del Notariado, algunas de las cuales fueron ya objeto de la delibera-

cion de las Cortes en la pasada legislatura.

Muchos y graves son los asuntos de que habreis de ocuparos; pero ninguno supera vuestras fuerzas y patriotismo. Examinando con detencion y atentos como siempre al bien público las leyes que se os presentarán; concurriendo á mi propósito de restablecer en el pueblo español la unidad de sentimientos, causa un dia de su grandeza y de su gloria, Dios bendicirá nuestros trabajos, y Yo obtendré lo que mas anhela mi corazon: la riqueza, el poder y la prosperidad de la Nacion española.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 23 de Noviembre, número 329, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en el término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba mas de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsas de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra Don Francisco Gabarre, por cuya orden aparece causado el daño vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.º de la concordia citada impone á sus contraventores; mientras

que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo.

Visto el pacto 7.º de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos coparticipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas que prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.º, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al artículo 473:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de

la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.º de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y á la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que ántes se han citado:

2.º Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se haya reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 22 del actual la Real orden siguiente:*

El Consejo de Sanidad al cual se pasó una comunicacion del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta ha espuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha enterado de la comunicacion del médico director de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con estrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de Las Nieves, inmediatos á dicha capital, otros denominados de El Emperador, y otros cerca de Man-

zanares llamados del *Peral* en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Y aunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin prescripción y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdicción en que se cometen. Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen dirección interina, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un médico director nombrado por el Gobierno; lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países más adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con mas la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oído referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones di-

rigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiendo el Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes: 1.ª Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico-director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria: = 2.ª Aun con esta circunstancia, los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el Subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio: = 3.ª Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los médicos residentes en las poblaciones próximas al manantial, en cuya nota ha de expresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño: = Y 4.ª en fin, los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones» Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 30 de Noviembre de 1858. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.*

*El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central me dirige en 23 del actual la comunicacion que sigue:*

«El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Excmo Sr. = Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula

de un establecimiento público, ha acordado esta Direccion general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito universitario, consignen en las certificaciones que expidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. E. al propio tiempo que á los Directores de Instituto y á las Juntas provinciales la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo, por medio de los Boletines oficiales, y de anuncio en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente»

La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, y recomendar á los Gefes de los Establecimientos de enseñanza de la misma su publicidad, y la de las resoluciones que interesen á las personas que á ella se dedican en sus varios ramos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento de quienes corresponda. Segovia 26 de Noviembre de 185. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.*

El Ilmo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 11 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente: = Ilmo Sr = La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Julian Pastrana, cese en el cargo de Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia; y nombrar en su reemplazo á D. Fermín Saenz de Tejada = De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. = Y la traslado á V. S. á los fines expresados; esperando se servirá participar á este centro la posesion del agraciado, para lo cual se ha expedido en el dia de hoy la oportuna credencial con el término mas breve.»

Y habiendo tomado posesion el nombrado en 18 del corriente, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad Segovia 29 de Noviembre de 1858. = El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Habiéndome comunicado el Señor Gobernador de la provincia de Cáceres, el mal estado del puente del Cardenal, situado sobre el Tajo, en el término jurisdiccional de Serrabilla en aquella provincia, se previene á los ganaderos de esta, procuren al pasar con sus ganados por dicho punto, dividirlos en pequeños grupos segun lo tiene acordado la expresada autoridad, y para evitar las desgracias que en otro concepto podrian seguirse.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, Segovia 15 de Noviembre de 1858. = El Gobernador, Félix Fanlo.

*Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, debe hacer efectivos, dentro de este año, los cupos de las contribuciones que los pueblos adeudan. Algunos Ayuntamientos alegan ó pretestan que no pueden cubrir sus descubiertos por que las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado no les abonan las sumas que corresponden á los bienes que estas administran. Con el fin de evitar semejantes excusas, con esta fecha doy orden á las Subalternas para que en el acto de la presentacion de los recibos de talon legalmente autorizados paguen las cuotas que correspondan á los bienes del Estado, siempre que sea cargo de este su abono.

Y se inserta en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia trasmitan esta orden á los cobradores, á fin de que se presenten en la Administracion del partido, con objeto de cobrar las contribuciones que el estado debe pagar. Segovia 27 de Noviembre de 1858. = Miguel Buron.

*Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han presentado las certificaciones de los productos de bienes de propios correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Aguilafuente.  
Alconada y Alconadilla.  
Aragoneses.  
Arcones y agregados.

Arevalillo.  
 Arroyo de Cuellar.  
 Barbolla y agregados.  
 Bernardos.  
 Boceguillas.  
 Brieva.  
 Caballar.  
 Castroserna de arriba.  
 Castroserracin.  
 Cerezo de abajo.  
 Collado-hermoso.  
 Cozuelos de Fuentidueña.  
 Domingo García.  
 Duraton.  
 Duruelo.  
 Escalona.  
 Escobar y agregados.  
 Juarros de Voltoya.  
 Laguna de Contreras.  
 Laguna Rodrigo.  
 Lastrilla.  
 Lovingos.  
 Marugan.  
 Melque.  
 Membibre.  
 Montuenga.  
 Mozoncillo.  
 Nieva.  
 Onrubia.  
 Ortigosa del Monte.  
 Palazuelos y agregados.  
 Pascuales.  
 Pedraza y Rades.  
 Puebla de Pedraza.  
 Remondo.  
 Sanchonuño.  
 San Martín y Mudrian.  
 Santo Domingo de Piron.  
 Tolocirio.  
 Trescasas y Sonsoto.  
 Urueñas.  
 Valdesimonte.  
 Valdevacas y el Guijar.  
 Valle de Tabladillo.  
 Vallelado.  
 Valseca.  
 Valtiendas.  
 Vegafría.  
 Zarzuela del Monte.  
 Zarzuela del Pinar.

Segovia 26 de Noviembre de 1858 = Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Habiendo de proveerse en sustitucion, conforme á la Real orden de 15 de Setiembre último, inserta en la Gaceta del dia 18, las Cátedras de gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma y del latin y castellano de los Institutos de Ciudad-Real, Cuenca, Guadálajara y Segovia, en las personas que reunan las circunstancias prescritas en el art. 5.º de la citada Real orden, formándose ternas en las cuales obtendrán preferencia en el orden de los títulos que el mismo artí-

culo menciona; los aspirantes á dichas sustituciones han de presentar en la Secretaría de esta Universidad hasta el dia 9 de Diciembre próximo sus solicitudes documentadas, con los títulos y certificaciones de los méritos y servicios de que se hallen adornados. Madrid 24 de Noviembre de 1858 = El Rector, Marqués de San Gregorio.

**Ayuntamiento Constitucional de Segovia.**

D. Juan de Alba, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate para el servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro y madera y demas para el año próximo venidero de 1859, acudan con sus proposiciones los que quieran interesarse en dicho remate, que se admitirán las que hicieren, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria; teniendo entendido que para su remate está señalado el dia 9 de Diciembre inmediato, y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el siguiente 10 del mismo en el propio sitio y hora. Segovia 26 de Noviembre de 1858. = Juan de Alba.

**Alcaldía de Chatun.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á público remate el fruto de piña albar de los pinares de estos propios, tasado por el Guarda mayor interino del distrito, en la cantidad de 165 reales vellon, cuya suma servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Chatun 28 de Noviembre de 1858. = El Alcalde, Salvador Ortega.

**Alcaldía de Serracin.**

Bonifacio Ortigosa, Secretario del Ayuntamiento de Serracin, certifico: que en sesion ordinaria del dia 22 de Noviembre actual, acordó el Ayuntamiento del mismo formar el pliego de condiciones para el arrendamiento de la cantera de pizarra de los propios de este pueblo, cuyo tenor es el siguiente:

- 1.ª Se saca en pública subasta y por espacio de un año la cantera de pizarra de los propios de este pueblo, ó al menos desde que se verifiquen sus verdaderos remates bajo el tipo de 200 rs. vellon, cuyo arrendamiento finalizará en último de Diciembre de 1859.
- 2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad estipulada y que sus verdaderos remates ten-

drán lugar despues que sea anunciado en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Que todo vecino del pueblo será permitido á trabajar en la precitada cantera, y estraer pizarra al punto que le fuere conveniente, pagando al arrendatario lo estipulado por cargas ó carros.

4.ª Que los carros que salgan de pizarra de la precitada cantera, sea la extraccion por quien quisiere, ha de pagar al arrendatario por cada carro de bueyes 8 rs., y si lo fuere de mulas 6 rs. vn., y siéndolo de los escombros han de pagar 5 rs. esto es, sin perjuicio de los braceros.

5.ª Que las cargas de pizarra que salgan para los pueblos limítrofes como son Madriguera, Villacorta y Becerril, han de pagar por cada una de aquellas, siendo para tejado á 24 centimos, y siéndolo ya labradas pagarán por cada carga un real de vellon.

6.ª Serán preferidos los vecinos del pueblo el sacar pizarra para los menesteres de sus casas sin ninguna retribucion.

7.ª Que antes que se haga la extraccion de carros ó cargas se dará parte al arrendatario, pues en caso contrario se cogerá de comiso y será castigado con arreglo al código penal vigente.

8.ª Que el arrendatario que quede ha de dar dos fiadores á contento del Ayuntamiento, y que de la cantidad en que se remate será satisfecha por trimestres al tiempo de los de contribuciones.

9.ª Que sus verdaderos remates se verificarán en la casa de Ayuntamiento con arreglo al de puestos públicos, bajo cuyas condiciones se arrienda la precitada cantera. Serracin 22 de Noviembre de 1858. = Celedonio Baon. = José Sanz. = Juan Baon. = Nicolás Somolinos. = Bonifacio Ortigosa, Secretario.

**Alcaldía de Cobos de Segovia.**

En el término de este pueblo ha sido hallado un Caballo rojo, pequeño, paticalzado, bajo, como de seis años. La persona que se crea con derecho á él, se presentará á recogerlo pagando los gastos causados. Cobos de Segovia 23 de Noviembre de 1858. = Manuel Bermejo.

**Alcaldía de Galiegos.**

Por el guarda de este pueblo de Galledos se halla recogida una potra de año y medio de edad, pelo negro, calzada de los dos pies y un poco la mano derecha, caretá; si alguna persona supiere quien es su dueño, se servirá

avisar para entregarla, abonando los gastos causados. = Felipe de Andrés.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**AUTORIZADOS.**

Interesando averiguar el paradero de un Cirujano llamado D. Antonio, natural de Puerto Lápiche, provincia de Ciudad-Real, y que parece ejerce su profesion en uno de los pueblos de esta provincia, se pone el presente con el fin de que llegando á su noticia, envíe á la redaccion de este periódico, las señas de su habitacion.

En el pueblo de Añe del partido judicial de Segovia; se venden unas 100 obradas de tierra, que en renta estan valiendo 48 fanegas de pan mediado. El que desee interesarse en su compra, acudirá con su solicitud á D. Frutos Sanz Merino, vecino de la villa de Riaza.

PUEBLOS.	Precios corrientes en la segunda quincena de Octubre.					
	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.
Segovia.....	45	24	23	88	31	54
Sepúlveda.....	32	19	20	85	25	57
Riaza.....	38	19	21	75	26	50
Santa María de Nieva.....	42	19	19	80	30	50
Cuellar.....	32	20	21	90	38	58

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.